

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C.,

07 JUL. 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, que dispuso REVOCAR AUTO de fecha 14/08/2019.

NOTIFÍQUESE,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado _____
fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
HOY 07/07 08 JUL 2020
NANCY LUCIA MORENO FERNANDEZ

[Handwritten signature]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veinte.

Ref. **PROCESO VERBAL** de **IVÁN ELÍ SÁENZ CORTÉS Y OTROS**
contra **HEREDEROS DE JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ VERAS E**
INDETERMINADOS.

Radicación No. **015 2019 00135 01**

Magistrada **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de agosto de 2019, mediante el cual Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda incoada en este asunto.

El señor Eliecer Marroquín Bernal formuló demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra "*Felisa Suárez de Ortiz (...)* y *José Joaquín Ortiz Suárez (...)* herederos universales; inciertos e indeterminados de *José Joaquín Ortiz Vera (...)*", a fin de adquirir por prescripción del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S-91801.

La citada demanda inadmitida para que "*la escritura pública de adjudicación de los bienes dentro de la sucesión del causante José Joaquín Ortiz Vera, se registre ante la oficina de registro de instrumentos públicos; pues si bien se dirige la demanda contra la persona que aparece como titular del derecho real de dominio, en verdad los bienes del citado causante salieron del patrimonio por la liquidación de la sucesión, y la adjudicación de los bienes a dos de sus herederos, quienes toman el lugar de propietarios faltando su tradición ante la*

oficina de registro; téngase en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada con todos sus efectos legales, faltando una formalidad de registro, y en últimas a quien debe demandarse son a los adjudicatarios” (fol. 45).

En el escrito subsanatorio el actor manifestó que el hecho de aportar *“la sucesión (...) no me obliga al registro de la citada sentencia, pues contiene un derecho personal de unos terceros que están en su derecho de registrarla o no”*

En auto del 14 de agosto de 2019 se rechazó la demanda, bajo el argumento de que *“se hace necesario el registro de la escritura pública”*, providencia contra la cual se formuló recurso de reposición en subsidio apelación, se mantuvo la decisión y se procede a resolver la alzada teniendo en cuenta las siguientes

Consideraciones

1. El artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúna los requisitos formales, no se acompañen los anexos ordenados por la ley, la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 88, cuando no se hubiere presentado en legal forma, el poder conferido no sea suficiente, en asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.-

Así mismo, consagra que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista

término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido.

2. Tratándose del proceso pertenencia, el art. 375 del Código General del proceso determina que a la demanda deberá anexarse un certificado del registrador de instrumentos públicos, donde consten los titulares reales de dominio, y la demanda deberá dirigirse contra ella.

3. En el presente asunto se inadmitió la demanda, bajo el argumento que debía registrarse el instrumento público por medio del cual se protocolizó la sucesión del señor José Joaquín Ortiz Vera, pues en su criterio, el bien ya estaba en el patrimonio de los sucesores de aquél.

4. El auto apelado será revocado, habida cuenta que el a quo le impone al demandante una carga no prevista en la ley, téngase en cuenta que el estatuto procesal contempla una serie de requisitos formales, los cuales deben ser analizados al momento de calificarse el escrito demandatorio, y no le es dable extender una carga no prevista en la norma; máxime cuanto el mismo canon 375 del Código General del proceso determina expresamente que la demanda debe dirigirse contra el titular real de dominio, como sucedió en este caso, puntualmente contra los herederos determinados de aquél, cumpliéndose con el presupuesto también del art. 87 C.G.P.

No debe pasarse por alto que el art. 756 del Código Civil prevé que la tradición del dominio se efectúa con la inscripción del título en la oficina de instrumentos público. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, tratándose de bienes inmuebles *"su tradición se efectúa por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos, ubicándose así en cabeza del adquirente el respectivo derecho real"*¹; motivo por el que para que los sucesores tomen el lugar del

¹ CSJ., sent. 19 de diciembre de 2011. Exp. 20020032901

causante, como lo asegura el a quo, debe registrarse el instrumento público, y mientras ello no suceda, la demanda deberá ser dirigida como lo realizó el actor, contra los sucesores determinados e indeterminados del señor José Joaquín Ortiz Vera, atendiendo a que este último es propietario del bien objeto de usucapión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil, **RESUELVE:**

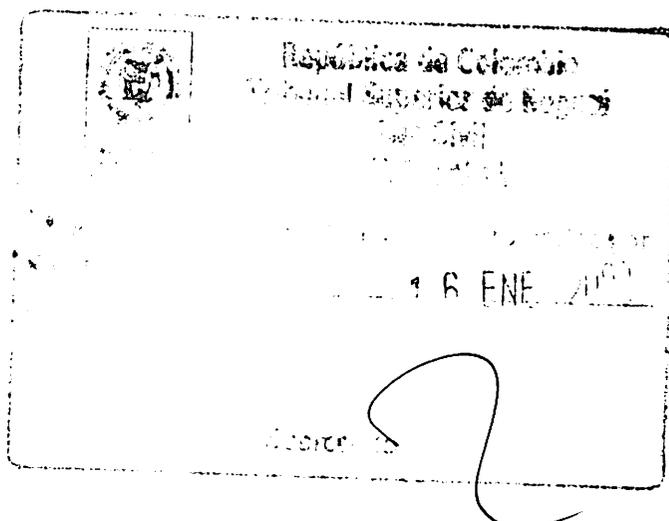
PRIMERO: Revocar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena a la juez de primera instancia que profiera el respectivo auto admisorio, imprimiéndole a el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.



República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C., 22 de Enero de 2020

Oficio No. D-368

Señor (a)
Juez 015 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

JUZGADO 15 CIVIL CTO.
44572 30-JAN-'20 11:58

Proceso : Verbal
De: IVAN ELI SAENZ CORTES Y OTRO
Contra: HEREDEROS DE JOSE JOAQUIN ORTIZ VERA

Magistrado Ponente Dr.(a) : LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103015201900135 01, constante de 2 cuaderno (s) con los siguientes folios : 4-55, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

En la fecha 10-02-2020

pasa al despacho, con el escrito anterior

El Secretario Tribunal RA y devolvió
acta